



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

FSM 258/2025 L., A. M. c/ OSUOMRA OBRA SOCIAL DE
LA UNION OBRERA METALURGICA DE LA REPUBLICA
ARGENTINA s/AMPARO LEY 16.986

San Martín, 16 de enero de 2025. PNE

1. En atención a la índole de la cuestión planteada, habilítese la feria judicial (art. 36, Acordada n° 351/12 CFASM y art. 153, C.P.C.C.

2. Téngase a la Sra. ., por presentada y por parte con el patrocinio del Dr. Jonatan Emanuel Baldiviezo.

Por constituido el domicilio electrónico indicado el que se tiene presente y se valida en el sistema de gestión judicial Lex-100.

3. Cúmplase con la presentación de la “Minuta de Incorporación de Datos” [cfr. Ac. CSJ nro. 12/10], formulario correspondiente a esta jurisdicción [Ac. CFASM 337/12], que puede ser obtenido de la página del Poder Judicial de la Nación [https://old.pjn.gov.ar/02_Central/ViewDoc.Asp?oc=57610&CI=INDEX100]

4. Atento el estado de autos, y ante la celeridad que debe imprimirse al presente trámite en vistas al objeto de la pretensión, toda vez que en numerosos casos similares el Sr. Fiscal Federal se ha expedido en sentido favorable respecto de la competencia del Tribunal y teniendo en cuenta que el domicilio de la parte se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal (calle Pedro de Mendoza 715, José C. Paz. Prov. Bs. As.), se declara la competencia del tribunal para entender en autos.



5.La presente acción tramitará conforme las normas establecidas para el proceso de amparo (ley 16986).

6.En atención al estado de autos y urgencia del caso, pasen a despacho para resolver la medida cautelar solicitada.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I).Se presenta la Sra. . a plantear acción de amparo contra la OSUOMRA (Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina) a fin de que la demandada proceda a la inmediata entrega y cobertura integral de la medicación: EXEMESTANE, 25MG X30 COMP. Y EVERALIMUS 2.5 MGS, x30 COMP y que se ordene a la demandada a que proporcione la medicación correspondiente a varios meses en una sola entrega en el caso de que la médica tratante así lo disponga en una misma orden médica para evitar el perjuicio de las demoras, conforme lo indicado por su médica tratante.

Relata que tiene 64 años de edad, es afiliada a la obra social demandada bajo el N° 27142593500-080-00-001, que fue diagnosticada de cáncer de mama, diagnóstico de cáncer, estadio IV , por lo que su médica tratante la Dra. Florencia CASAS, M.N. 153298 – Servicio de Oncología del Sanatorio Policlínico Central OSUOMRA–, prescribió que requiere los medicamentos “ exemestano - 25 mg comp.rec.x 30 Cantidad: 1 (uno) AFINITOR - everolimus - 2.5 mg comp.x 30 Cantidad: 4 (cuatro)”, con tratamiento prolongado, por progresión de enfermedad.

Señala que, se apersonó en la Obra Social con la respectiva Receta, Resumen de Historia Clínica y Estudios Médicos





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

(todo lo cual, se aneja, con carácter de prueba, a este líbello), y además envió reiterados correos electrónicos solicitando la cobertura de la medicación reclamada por su médica tratante, pero no obtuvo respuesta.

Por ello, solicita como medida cautelar en los términos del Art. 230 del CPCC la cobertura integral al 100 % de EXEMESTANO y EVERALIMUS, conforme lo indicado por su médica tratante, según las pautas establecidas por la especialista que la asiste.

II) Cabe señalar que la medida cautelar innovativa – como la que se peticiona- constituye una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, lo que justifica una mayor rigidez en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (Fallos: 316: 1833; 319: 1069; 326: 3729, entre muchos otros).

Sin perjuicio de ello, es dable recordar que también se ha sostenido, en especial, que en materia de medidas cautelares debe primar un “espíritu amplio”, máxime cuando - como en el presente caso- se trata de una “prestación esencial para la atención de la salud” (Fallos 327: 5556).

En lo que respecta, corresponde estar a la abundante jurisprudencia de los Tribunales Federales que, en principio, justifica su procedencia ante la necesidad de evitar que se convierta en ilusoria la sentencia en un proceso determinado.

Asimismo, y, por otra parte, la cuestión habrá de subordinarse a la configuración de dos extremos insoslayables; la verosimilitud del derecho invocado "fumus bonis iuris" y el peligro en la demora "periculum in mora" a la que debe agregarse la prestación de la contracautela pertinente.

Y si bien el primero de los requisitos debe entenderse como la posibilidad de que este exista y no como una incontestable realidad que sólo se logrará al agotarse el trámite, ello no implica



que el peticionante de la medida quede relevado en forma absoluta, del deber de comprobación del principio de bondad del derecho que invoca, para lo cual deberá arrimar los elementos idóneos a fin de producir la convicción en el ánimo del Tribunal sobre la apariencia de certeza o credibilidad, máximo cuando la sustancia coincide con el objeto del pleito, excediendo los límites fijados a medidas de esta naturaleza para producir los efectos propios de una sentencia definitiva en el proceso principal (Fallos 326:1400, entre muchos otros).

Hallándose en juego en el presente, la subsistencia de un derecho personalísimo como el derecho a la salud, de principal rango en el texto de la Constitución Nacional y en los tratados internacionales de jerarquía constitucional – art. 75 inc. 22 - , ante la interposición de la acción con el fin de garantizar su plena vigencia y protección cabe adoptar una interpretación extensiva y no restrictiva sobre la procedencia de la medida cautelar incoada, a fin de evitar un eventual daño, si en el momento de ejecutar la sentencia dicha ejecución se convierte en ineficaz o imposible.

De las constancias agregadas a la causa, surge que la Sra. Ana María Lucero tiene 64 años de edad, se encuentra afiliada a OSUOMRA bajo el nro. 27142593500-080-00-001, con diagnóstico de “*cáncer de mama, estadio IV*”.

De los certificados médicos agregados en autos, surge que su médica tratante indicó “[...]Cancer de mama metastasico [...]PACIENTE SE ENCUENTRA SIN TRATAMIENTO ONCOLOGICO POR FALTA DE ENTREGA DE MEDICACION. SOLICITO URGENTE MEDICACION YA QUE SE ENCUENTRA CON PROGRESION DE ENFERMEDAD (METASTASIS HEPATICA) [...] Paciente con progresión de enfermedad...solicito rotar tratamiento [...] AROMASIN - exemestano - 25 mg comp.rec.x 30 Cantidad: 1 (uno) AFINITOR - everolimus - 2.5 mg comp.x 30 Cantidad: 4 (cuatro) [...] (vid. pág. 5/9, pág. 11/15, Dra.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

Florencia CASAS, M.N. 153298 – Servicio de Oncología del Sanatorio Policlínico Central OSUOMRA del archivo PDF titulado: “DOCUMENTAL”).

Además se encuentra acreditado, que la actora solicitó la entrega de la medicación y cobertura integral al 100% de los fármacos requeridos, no obrando respuesta (vid. pág 16/23 del archivo PDF titulado: “DOCUMENTAL”).

Asimismo, el M° de Salud de la Prov. De Bs. As. le expidió el certificado de discapacidad en los términos de la ley 22431 con diagnóstico de *"Tumor maligno de l amama. Artritis reumatoide, no especificada. Orientación prestacional: prestaciones de rehabilitación "* (vid. pág. 2 del archivo PDF titulado: “DOCUMENTAL”).

En este sentido, cabe destacar el criterio sustentado por este Tribunal en reiteradas oportunidades, donde se puso de resalto lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense en la causa 94/13 (resuelta el 19/2/13) respecto de que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados.¿

Cabe señalar que en un caso análogo al presente la Cámara Federal de Bahía Blanca confirmó la medida cautelar dictada en igual sentido y respecto del mismo medicamento (CAMARA FEDERAL DE BAHÍA BLANCA - SALA I – SEC. N° 2-, Causa FBB 4959/2024/1/CA1 “Incidente N° 1 - ACTOR: T.J.C. DEMANDADO: INSTITUTO NAC DE SERV SOC PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS s/INC APELACION” del Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca del 31 de octubre de 2024).



En este orden, teniéndose presente el diagnóstico acreditado de la actora y la expresa indicación de los médicos tratantes que da cuenta de la necesidad del tratamiento indicado, más el silencio por parte de la demandada al reclamo de la cobertura, considero prima facie que se debe hacer lugar a la medida cautelar solicitada, hasta que se dicte sentencia definitiva, bajo caución juratoria prevista en el art. 199 del CPCCN, la que se tiene por prestada en el escrito de demanda.

Tener por suficiente la caución juratoria prestada en el escrito de demanda (art. 199 del C.P.C.C.N.).

III) Sin costas por no haber mediado sustanciación.

En atención a lo expuesto y jurisprudencia citada,

RESUELVO:

1.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por la Sra. , (Afiliada Nro.) y en consecuencia ordenar a la OSUOMRA (Obra Social de la Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina) que proceda a la inmediata entrega y cobertura al 100 % de la medicación: AROMASIN - EXEMESTANO - 25 mg comp.rec.x 30 Cantidad: 1 (uno) AFINITOR - EVEROLIMUS - 2.5 mg comp.x 30 Cantidad: 4 (cuatro), en las condiciones, modalidad y durante el tiempo que lo indique su médica tratante, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en el presente.

2.- Téngase por prestada la caución juratoria en el escrito de demanda conforme a lo previsto en el Art. 199 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL EN LO CIVIL Y COM. Y CONT. ADM.
DE SAN MARTIN 1

3.- Sin costas por no haber mediado sustanciación (art. 68 del CPCCN).

4.- Al estado de autos y en virtud de haberse denunciado hechos que habilitan la tramitación de la acción en función de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 de la ley 16.986 y art. 43 de la Constitución Nacional, imprimase a la presente acción el trámite de AMPARO y requiérase de la demandada, el informe circunstanciado previsto por el art.8º de la ley citada, debiendo ser contestado dentro del plazo de 5 (cinco) días de notificado.

Regístrese y notifíquese a la actora por cédula electrónica por Secretaría y notifíquese a la demandada librándose un UNICO oficio.

A tal fin, hágase saber que se faculta a la profesional interviniente a suscribir el oficio ordenado precedentemente en los términos del art. 400 del CPCCN, como así también el de librar oficio deox siempre que se dirijan a una entidad incluida en el sistema Lex100, debiendo el peticionante enviarlos (Conf. Ac. 15/2020 CSJN)(acompañando al mismo copia de la resolución extraída del sistema lex 100, del escrito de demanda y documental), debiendo acreditar en el primer caso su diligenciamiento mediante formato digital, dentro del plazo de cinco días y bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la medida cautelar.

MARTINA ISABEL FORNS
JUEZA FEDERAL

